

# BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

## CIRCULAR No. 023-2010-BCRP

Lima, 2 de agosto de 2010

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	7,10729
2	7,10813
3	7,10896
4	7,10979
5	7,11063
6	7,11146
7	7,11229
8	7,11313
9	7,11396
10	7,11479
11	7,11563
12	7,11646
13	7,11729
14	7,11813
15	7,11896
16	7,11980
17	7,12063
18	7,12147
19	7,12230
20	7,12314
21	7,12397
22	7,12481
23	7,12564
24	7,12648
25	7,12731
26	7,12815
27	7,12898
28	7,12982
29	7,13065
30	7,13149
31	7,13232

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

**Renzo Rossini Miñán**  
**Gerente General**